



Dejan sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 406-2018-SUCAMEC y resuelven recurso de apelación.

# Resolución de Superintendencia

N° 752 -2018-SUCAMEC

Lima, 18 JUL. 2018

**VISTOS:** El escrito de fecha 16 de mayo de 2018 presentado por el señor Marcial Carpio Talavera; el Informe Legal N° 00452-2018-SUCAMEC-OGAJ del 17 de julio de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

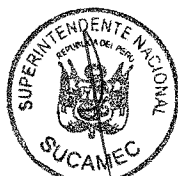
## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

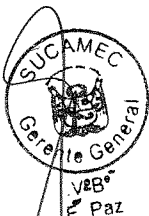
Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 406-2018-SUCAMEC de fecha 10 de abril de 2018, esta Superintendencia declaró improcedente, por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcial Carpio Talavera (en adelante, el administrado) contra la Resolución de Gerencia N° 3872-2017-SUCAMEC-GAMAC que le desestimó la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad para el arma de fuego con serie N° DAA169101;

Que, con fecha 16 de mayo de 2018, el administrado presenta un escrito a través del cual cuestiona la Resolución de Superintendencia N° 406-2018-SUCAMEC en lo que respecta a la notificación de la Resolución de Gerencia N° 3872-2017-SUCAMEC-GAMAC; para tal efecto, señala que se le resuelve declarando desestimado el recurso de apelación por extemporáneo, basándose en la notificación de la Resolución de Gerencia N° 3872-2017-SUCAMEC-GAMAC según la cédula de notificación N° 40599 de fecha 09 de octubre de notificación, aduciendo que fue notificado a través de Cristian Ponce Suria “inquilino del inmueble ubicado en La Arboleda E13 – Arequipa”, persona que señala no conocer en lo absoluto; por tanto, alega que la resolución de gerencia en cuestión no fue notificada con arreglo a ley, pues no habita en ese inmueble y que dicha dirección no le corresponde, por lo que no ha sido notificado el pasado 09 de octubre de 2017. En tal sentido, solicita se revoque la Resolución de Superintendencia N° 406-2018-SUCAMEC;

Que, de la revisión del expediente administrativo puede advertirse que en el Formulario Único de Trámite (FUT) de la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad presentado el día 05 de mayo de 2017, reiterado con fecha 07 de junio de 2017, el administrado consigna como dirección la Avenida 28 de julio 465 dpto. 105, distrito de Miraflores; sin embargo, la Resolución de Gerencia N° 3872-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre 2017 que desestima su solicitud, fue notificada el día 09 de octubre de 2017 en La Arboleda E13, distrito, provincia y departamento de Arequipa, domicilio que figura en su documento nacional de identidad – DNI; además, mediante Oficio N° 2233-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de febrero de 2018, en virtud de un escrito presentado por el administrado, se le comunica que la aludida resolución de gerencia fue notificada en la dirección que consigna en su DNI;



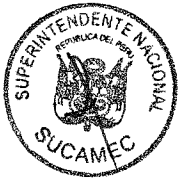
J. DULANTO



Que, el día 01 de marzo de 2018, el administrado solicitó se le notifique la Resolución de Gerencia N° 3872-2017-SUCAMEC-GAMAC, por lo que en dicha fecha se apersonó a la entidad y fue notificado de la misma, conforme se advierte de la Cédula N° 08169;

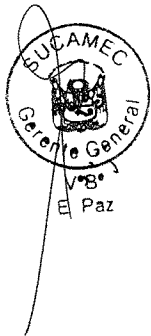
Que, el día 05 de marzo de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3872-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución de Superintendencia N° 406-2018-SUCAMEC de fecha 10 de abril de 2018;

Que, debemos indicar respecto al régimen de notificación personal que de conformidad con el artículo 21 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"*. Asimismo, establece que *"en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...)"*;



Que, conforme a lo expuesto, se advierte del expediente administrativo que el administrado consignó en su FUT la dirección Avenida 28 de julio 465 dpto. 105, distrito de Miraflores, por lo que según el artículo 21 del TUO, respecto al orden de prelación en la notificación personal, correspondía, en principio, que se notifique la Resolución de Gerencia N° 3872-2017-SUCAMEC-GAMAC al domicilio señalado en el FUT;

Que, se advierte que al no tener conocimiento el administrado respecto del contenido de dicha resolución de gerencia, se apersonó a la entidad el 01 de marzo de 2018, en donde personal de la GAMAC procedió a notificarle la aludida resolución, por lo que ésta sería la fecha que se debió considerar a efectos de computar los plazos para la interposición del recurso de apelación;



Que, por tanto, teniendo como válida la notificación efectuada el 01 de marzo de 2018, se considera que el recurso de apelación interpuesto el 05 de marzo de 2018 se encontraba dentro del plazo legal, lo que conlleva a que se deje sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 406-2018-SUCAMEC que declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3872-2017-SUCAMEC-GAMAC y, consecuentemente, esta Superintendencia Nacional se debe pronunciar sobre el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución de gerencia;

Que, en el escrito de su recurso de apelación, el administrado alega que desde hace más de diez años es sucesor propietario del arma de fuego con serie DAA169101, la cual señala haber adquirido conjuntamente con su hermana por sucesión intestada, según sentencia que adjunta. Asimismo, señala que por acuerdo entre los sucesores, la referida arma pasó a su entera posesión y cuidado, habida cuenta de que su hermana reside en el extranjero. Además, argumenta que está acreditada la trasmisión hereditaria y que no está de acuerdo con lo resuelto por la GAMAC respecto a que no existen documentos que acrediten la propiedad y preexistencia del arma en mención. Finalmente, alega vulneración de su derecho de propiedad y posesión;



Que, en principio, es preciso citar el literal a) del numeral 57.7 del artículo 57 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, el mismo que señala un supuesto excepcional en el cual las personas naturales o jurídicas pueden transferir armas de fuego de su propiedad sin contar con licencia de uso ni tarjeta de propiedad, siendo el caso del titular del arma que fallezca intestado, para lo cual los herederos pueden efectuar la transferencia del arma mediante contrato de compraventa, adjuntando la sucesión



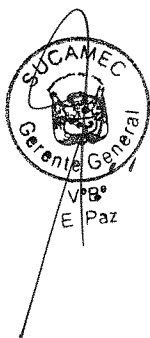
## Resolución de Superintendencia

intestada y documentos que acrediten la división y participación de bienes, la licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad del titular que ha fallecido o, en su defecto, copia de la denuncia policial por pérdida o robo;

Que, en cuanto a los alegatos del administrado, cabe indicar que al revisar la Sentencia N° 08-2001, en ésta tan solo se declara el fallecimiento intestado del señor Vicente Aurelio Carpio Alcocer y Juana María Antonieta Talavera Mostajo de Carpio, y se declara como herederos de los mismos a sus hijos Marcial Fernando Carpio Talavera y Nancy Teresa Beatriz Carpio Talavera; sin embargo, como bien señala la GAMAC en la resolución impugnada, no ha presentado división y partición que especifique que dicha arma le corresponde a él como herencia, teniendo en cuenta que son dos los herederos, más aún cuando el arma con serie DAA169101 no se encuentra registrada en la SUCAMEC, desconociéndose, por tanto, al propietario de la misma, puesto que el administrado no ha presentado documento alguno que acredite que dicha arma le pertenecía a su padre. Por tanto, no se encuentra acreditada la trasmisión hereditaria del arma con serie DAA169101;



J. DULANTO



Que, respecto a la vulneración de su derecho de propiedad y posesión, como ya se ha señalado, no se encuentra acreditado la titularidad del arma de fuego, por lo que la misma debe mantenerse internada en los almacenes de la SUCAMEC. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado que: *"El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley"*. Asimismo, en el Expediente N° 03258-2010-PA/TC, ha señalado que: *"En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución"*; por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales. Adicionalmente a lo expuesto, en concordancia con el artículo 175 de nuestra Constitución se establece que: *"La Ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra"*. Por tanto, se evidencia que no existe violación alguna sobre el derecho de propiedad del administrado, puesto que la SUCAMEC actúa conforme a la potestad otorgada por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00452-2018-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 406-2018-SUCAMEC y, en consecuencia, resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3872-2017-SUCAMEC-GAMAC; en tal sentido, dado que los fundamentos del administrado no resultan atendibles, pues su solicitud fue atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299 y su Reglamento, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3872-2017-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;



Con el visado del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

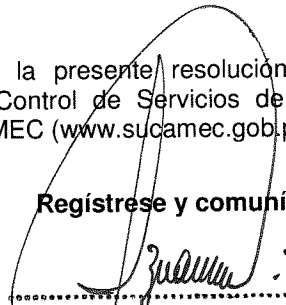
**Artículo 1.- Dejar sin efecto** la Resolución de Superintendencia N° 406-2018-SUCAMEC de fecha 10 de abril de 2018, que declaró improcedente, por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcial Carpio Talavera contra la Resolución de Gerencia N° 3872-2017-SUCAMEC-GAMAC, conforme a lo expuesto del cuarto al décimo considerando de la presente resolución.

**Artículo 2.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3872-2017-SUCAMEC-GAMAC emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

